
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Santiago Reyes.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.
Recurrido:	Iberomóvil, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Bernardo Romero Morillo, Pablo Rafael Santos, Licdas. Ángela Aquino Solano y Wendy Liranzo Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257985-5, domiciliado y residente en la calle 47 núm. 6, del sector el Embrujo II, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSÉN-261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bernardo Romero Morillo, por sí y por los Lcdos. Ángela Aquino Solano, Wendy Liranzo Castillo y Pablo Rafael Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Iberomóvil, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Pedro Santiago Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ángela María Aquino Solano, Wendy Liranzo Castillo y Pablo Rafael Santos, quienes actúan en nombre y representación de Iberomóvil, S.R.L, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero del 2019;

Visto la resolución núm. 657-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2015, Iberomóvil, S. R. L., presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Pedro Santiago Reyes, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2017-SSSEN-00255 el 11 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 031-0257985-5, domiciliado y residente en la calle 47, casa núm. 6, del sector el Embrujo II, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps; en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado está siendo asistido de la defensa pública; TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad comercial Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps, en contra del señor Pedro Santiago Reyes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Pedro Santiago Reyes, al pago de una indemnización por la suma de cien mil (RD\$ 100,000.00) pesos a favor de la entidad comercial Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; QUINTO: Condena al señor Pedro Santiago Reyes, al pago de la suma de cuatrocientos cuatro mil noventa y ocho pesos (RD\$404,198.00), en favor del querellante de la entidad comercial Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps, por concepto de no pago del cheque núm. 8562, de fecha 12/1/2015; SEXTO: Condena al señor Pedro Santiago Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Ángela Aquino, Wendy Liranzo Castillo y Pablo Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 972-2018-SSSEN-261, de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Pedro Santiago Reyes, por intermedio de su defensor público Licdo. Leónidas Estévez; en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSSEN-00255, de fecha 11 del mes de diciembre año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada; TERCERO: Declara el recurso libre de costas, por haberse realizado a través de la defensa pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde a prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417-2 del CPP); **Segundo Motivo:** Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (Art. 417-5 del CPP, modificado por la Ley 10-2015); **Tercer Motivo:** Falta de motivación ;

Considerando, que de un estudio íntegro al recurso de casación presentado por el imputado, se advierte que de los tres medios aludidos por el recurrente los únicos puntos referentes a la sentencia que nos apodera versan, en primer orden, sobre el hecho de que el *a quo* solo relata lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin exponer sus propios criterios respecto de los motivos presentados; y en segundo orden, que la Corte *a qua*, en el numeral 12 de la página 7 de su sentencia, plantea que lo que importa es que el cheque se encuentre endosado a nombre de la empresa Iberomóvil, S.R.L.; concluyendo que no hay nada que reprocharle a la sentencia de primer grado; sin embargo, se aparta del motivo y la confusión respecto a los Bancos Popular y BHD que aparecen, lo que evidentemente merece de una verificación a los fines de casar la presente sentencia;

Considerando, que los demás medios no serán analizados, toda vez que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente procedió a censurar la sentencia de primer grado, constituyéndose en una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se procederá al análisis de la sentencia atacada y dar respuesta a los únicos aspectos referentes a la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que del análisis de los puntos arriba descrito, esta Sala pasa al examen y ponderación de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, donde se ha podido verificar que planteó lo siguiente:

“9. Que al analizar esta Sala de la Corte la sentencia recurrida marcada con la núm. 369-2017-SSEN-00255 en cuanto al primer medio de reclamo, ha constatado que el apelante no lleva razón pues la jueza del a-quo ante el incidente planteado en el juicio seguido al señor Pedro Santiago Reyes, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, estableció dicha juzgadora las razones y fundamentos de derecho por los cuales dio validez de representación y calidad a la señora Mónica Altagracia Martínez para representar a la entidad moral y hoy querellante y acusadora privada Iberomóvil S. R. L., así como los abogados que la representa situación que en derecho se demuestra con el poder otorgado a las partes, la poderdante Iberomóvil S. R. L., y refrendado con las calidades ratificadas en el tribunal donde se conoció la acusación en contra del encartado. En otro aspecto en cuanto a la queja del apelante, de que en la instancia de apoderamiento de querrela y acusación privada de la empresa Iberomóvil S. R. L., ocurrió un error material en cuanto a uno de los nombres del imputado Pedro Santiago Reyes; estima la Corte, que esa circunstancia no es a pena de nulidad, pues la individualización del procesado a la luz de la normativa procesal penal se obtiene por medio de sus datos personales que constan en este documento que incluye su documento de identidad y electoral o por otros medios; y no hubo en el juicio ni en la actualidad dudas de que la querrela y acusación privada está dirigida en contra del señor Reyes. Por lo que no ha probado que hubo ningún agravio en detrimento del recurrente. En otro tenor, en lo relativo al reclamo del impugnante de que no se estableció en el juicio de fondo, el nombre correcto de la representante de la querellante y acusadora privada (Iberomóvil S.R.L.), señora Mónica Altagracia Martínez Payamps, por que el poder de representación de fecha 29 de abril del año 2015, figura como Mónica Altagracia Martínez Gutiérrez, entiende esta Segunda Sala de la Corte que ello no invalida el documento percé pues en sede judicial no se demostró que la representante de la parte acusadora no era la misma persona perqué cambiara de status legal en su cédula de identidad y electoral. En cuanto a la queja de que la sentencia del a-quo existe contradicción e ilogicidad en los ordinales primero, tercero y quinto del dispositivo porque condenó al procesado a favor de la parte constituida y acusadora entidad Iberomóvil S.R.L , representada por la Sra. Mónica Altagracia Martínez de Payamps, no teniendo dicha ciudadana calidad para ello, la Corte considera que la jueza de la causa no se equivocó, pues es lógico que al tratarse de una entidad moral la parte gananciosa no puede en materia penal representarse percé por sí misma siendo la señora Mónica Altagracia Martínez empleada de la misma y representante de la gerencia general tiene calidad habilitante a tales fines. Que siendo así las cosas, la Corte rechaza el primer medio de reclamo del imputado Pedro Santiago Reyes, por ser evidentemente mal fundado; 10. El segundo medio de impugnación del encartado Pedro Santiago Reyes, la Corte lo sintetiza en:”que el recurrente afirma que existe error en la determinación de los hechos y

en la valoración de las pruebas”, expresa que el cheque no. 8562 librado a favor de la hoy querellante y acusadora privada (Iberomóvil S. R. L) pertenece al Banco BHD y fue validado como prueba con un sello del banco Popular, quien rehusó el pago del mismo y el protesto del cheque es de dudosa credibilidad; 11. En ese sentido el a quo, en la página 9 numerales 9, 10 y 11 indica lo siguiente; “En ese orden de ideas y haciendo acopio de las disposiciones de los textos citados, es procedente que el tribunal realice, en primer término, una valoración individual de cada una de las pruebas aportadas por las partes y luego de manera conjunta, por tanto, en lo que respecta a la prueba presentada por el la parte querellante consistente en el original del Cheque núm. 8562, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), del Banco BHD León, al mismo el tribunal le otorga valor probatorio por no haber sido objeto de contradicción respecto de su contenido, quedando establecido a través del mismo que el imputado Pedro Santiago Reyes, emitió un cheque por el monto de RD\$404,198.00 pesos a favor de Iberomóvil. “original del acto núm.0097/2015, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Santiago, quedando establecido a través del mismo que la empresa Iberomóvil realizó protesto de cheques en el presente proceso. “Original del Acto núm. 0110/2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por el Ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Santiago, quedando establecido a través del mismo que se realizó una comprobación de fondos, estableciendo el Banco BHD, que la cuenta objeto del cheque emitido no posee fondos; 12. Esta Segunda Sala de la Corte, al verificar el fallo atacado en este punto, ha podido comprobar que en la especie se trata de un cheque endosado a la orden del librado Iberomóvil S. R. L., que constituye una cesión de pago a favor de persona física o persona jurídica como establece la Ley núm. 2859, el cual es exigible en mano de quien es detentador, por lo que el hecho de que la prueba estrella de la acusación en cuanto a la imputación en contra del señor Pedro Santiago Reyes, el cheque núm. 8562, tenga el sello del Banco Popular donde fue impedido el librado del cambio del mismo por falta de provisión de fondos en modo alguno vicia el procedimiento llevado a los fines de demostrar la mala fe del librador del indicado cheque que resulta ser emitido por el imputado Pedro Santiago Reyes. Siendo las cosas así, no hay nada que reclamar al tribunal a quo porque hizo una correcta ponderación y valoración de esa prueba en este proceso en contra del señor Pedro Santiago Reyes. Que el a quo en su sentencia en cuanto a los hechos y las pruebas a cargo señaló; “Que a raíz de la valoración conjunta de las pruebas presentadas, considera el tribunal que las mismas son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, y a partir de ellas el tribunal fija los hechos siguientes: a) En fecha 12 del mes de enero del año 2015, el imputado Pedro Santiago Reyes procedió a emitir el Cheque núm. 8562, de del Banco BHD, (ahora BHD León), correspondiente a la cuenta de Cheque núm. 0413040086, a favor de la Sociedad Comercial Iberomóvil, S. R. L., por el monto de RD\$404,198.00 pesos; b) Al presentarse la Sociedad Comercial Iberomóvil, S. R. L., ante la sucursal del Banco BHD León, el representante del Banco que le atendió le informó que el cheque no tenía provisión de fondos; c) mediante acto núm. 0097/2015, de fecha 6 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago, se procedió a protestar el cheque núm. 8562, de fecha 12 del mes de enero del año 2015, con intimación al señor Pedro Santiago Reyes, de hacer efectivo el depósito de los fondos que cubriese dicho cheque, y de cuyo protesto la comprobación de que el referido cheque no tenía fondos; d) Posteriormente, mediante acto núm. 0110/2015, de fecha 12 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago, fue realizada la comprobación de fondos. “Que en lo que tiene que ver con la calificación jurídica, la parte acusadora estableció en su querella la establecida en el artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que establecen los tipos penales de cheques sin fondos y estafa, calificación jurídica que el tribunal considera se ajusta a la teoría fáctica presentada por la víctima. Que en ese orden de ideas, el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques establece: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya

puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Asimismo el artículo 405 del Código Penal Dominicano establece el tipo penal de estado, conteniendo una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. "Que conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: "en sus motivaciones es menester que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado", en ese sentido es correcto analizar si se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos (hoy llamados elementos del tipo penal), lo cual se extrae de la misma descripción de la norma, que para el caso es el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por lo que en este caso se verifica la concurrencia del llamado: a) elemento material: Emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó demostrado con el original del cheque y la comprobación de fondos; b) la intención, cual se desprende de la conciencia y voluntad del imputado Pedro Santiago Reyes de cometer el hecho delictivo de la emisión del cheque sin fondos, asimilándose a la mala fe, la cual queda demostrada tras realizarse el protesto de cheque, y no haberse satisfecho el monto adeudado a la víctima; c) elemento legal, el cual se verifica, toda vez que al momento de cometerse el hecho, el delito estaba consagrado en el artículo 66 de la Ley 2859, y 405 del Código Penal Dominicano. "Que los hechos expuestos y atribuidos al imputado en la acusación, así como verificando la calificación jurídica y la presencia de los elementos del tipo penal, se configura la emisión del cheque sin fondos realizado por el imputado, en perjuicio de la víctima, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que hasta el día de hoy revestía al imputado Pedro Santiago Reyes conforme lo establecido en el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que indica: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas", además del artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, derecho que fue protegido en todo momento hasta que se demostró la culpabilidad del imputado Pedro Santiago Reyes, tras la presentación, reproducción y valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Pedro Santiago Reyes, por lo que procede declararlo culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Iberomóvil S.R.L, rechazando así las conclusiones de la defensa por los motivos expuestos, procediendo en este caso dictar sentencia condenatoria, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, que es justo lo que ha ocurrido en el presente caso, que con las pruebas aportadas por la víctima, se determina con precisión y certeza la participación del imputado Pedro Santiago Reyes en calidad de autor en los hechos atribuidos, en consecuencia procede dictar sentencia condenatoria en su contra. 13.-En tal sentido ha verificado la Corte, que la jueza de primer grado al determinar los hechos y al valorar las pruebas del presente caso en contra del señor Pedro Santiago Reyes, por emisión de cheque sin provisión de fondos y estafa, hizo la misma una labor jurisdiccional apegada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, haciendo una subsunción de la conducta ilícita del procesado con los tipos penales atribuido, dando el valor probatorio idóneo a todas las pruebas las cuales llevaron a la juzgadora a la certeza inequívoca de que estas determinaban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Pedro Santiago Reyes, y fueron capaces de destruir la presunción de inocencia de que estaba blindado el acusado. En tales condiciones no hay nada que criticar o reprochar al tribunal a-quo por lo que se rechaza el segundo medio de reclamo del apelante por improcedente y mal fundado. 14.-E1 tercer medio de inconformidad del apelante, esta sala de la Corte, lo contrae a que" presuntamente hay en la decisión atacada falta de motivación", dice el imputado que el tribunal nada establece sobre su no culpabilidad, porque no señala la jueza en su decisión Los hechos que dieron lugar a la acusación; 15. Como precedentemente ha puntualizado y razonado este tribunal de apelación en la presente decisión, la génesis de la acusación y los cargos discutidos y probados en el juicio de fondo en el caso concreto en contra del imputado Pedro Santiago Reyes, es la resultante de la emisión por parte del acusado de un cheque a favor de la querellante y acusadora privada Iberomóvil S. R. L., sin la debida provisión de fondos, delito consagrado en la Ley núm. 2859, que sanciona como delito de estafa con multa y pena privativa de libertad y el pago del monto del cheque dejado de pagar. Además quedó plenamente probado en dicho juicio la responsabilidad penal del recurrente, resultando como lo plasma el tribunal a-quo en la página 12 numerales 12, 13 y 14 de la sentencia, que las pruebas a descargo validadas por el imputado no fueron capaces de franquear la presunción de inocencia de este,

ello no significa que la juez del fondo del asunto partiera para declarar la culpabilidad del señor Pedro Santiago Reyes del principio de presunción de culpabilidad, sino de los hechos probados, la imputación objetiva atribuida al encartado y las reglas de la determinación de la pena conforme al principio de legalidad de la misma. Por lo que no hay nada que criticar a la decisión apelada en este sentido deviene en consecuencia el tercer medio de impugnación en carente de fundamentación jurídica; 16. Que por las razones antes expuestas, en cuanto al fondo desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Pedro Santiago Reyes, por intermedio de su defensor público Lcdo. Leónidas Estévez, en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00255, de fecha 11 del mes de diciembre año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirmándose la decisión impugnada;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por el tribunal *a quo* se evidencia que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* hace sus propios razonamientos respecto de los tres medios que le fueron presentados; en cuanto a lo relativo a la falta de calidad por parte de la señora Mónica Altagracia Martínez Gutiérrez, para representar a la entidad Iberomóvil S.R.L., el *a quo* manifestó que tanto ella como los abogados tenían calidad de representación sobre la base de que le fue otorgado un poder de representación al tratarse de una entidad moral; y por otro lado también estableció la Corte *a qua* que respecto del error aludido en uno de los nombres del imputado, tal situación no es a pena de nulidad, en razón de que existe una individualización a través de la cédula de identidad y electoral del imputado que no deja dudas de que la acusación estuvo dirigida a su persona; y finalmente, en cuanto a lo denunciado concerniente a que el cheque núm. 8562 objeto de la presente litis pertenece al Banco BHD, sin embargo fue validado por un sello del Banco Popular; la Corte *a qua* estableció, “ (▣) *en la especie se trata de un cheque endosado a la orden del librado Iberomóvil S.R.L., que constituye una cesión de pago a favor de persona física o persona jurídica como establece la Ley núm. 2859, el cual es exigible en mano de quien es detentador, por lo que el hecho de que la prueba estrella en la acusación en cuanto a la imputación en contra del señor Pedro Santiago Reyes, el cheque núm. 8562, tenga el sello del Banco Popular donde fue impedido el librado del cambio del mismo por falta de provisión de fondos en modo alguno vicia el procedimiento llevado a los fines de demostrar la mala fe del librador del indicado cheque que resulta ser emitido por el imputado Pedro Santiago Reyes*”; es decir, que contrario a los fundamentos expuestos por el recurrente, la Corte hizo su propio razonamiento apegada a la norma; por lo que en tal sentido se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, ya que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en el presente caso procede eximir al imputado Pedro Santiago Reyes del pago de las costas,

por estar representado por un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Santiago Reyes, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018; confirma dicha decisión por las razones antes señaladas;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.